



BARANOA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00078-00

ACUMULADO:

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO (NIT.802.022.275-2)

DEMANDADO: SARITA CERVANTES

DIDY DE LOS REYES DE VERGARA (C.C.22631985)

REFERENCIA: ACEPTA TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual las partes aportan escrito de transacción en relación con la demanda principal. Asimismo doy cuenta que en el auto de fecha 06-09-2021 se ordenó la acumulación de la demanda pero se omitió dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2 del art 463 del C.G.P. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 24 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSIDERACIONES:

El Art. 132 del C.G.P., consagra este medio procesal a fin de que el juez pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no se podrán alegar en las siguientes etapas procesales.

Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada pueda ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación, si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores a que puede llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Pues bien, en el sub-examine al revisar la presente actuación se pueden ver graves falencias que afectan el discurrir normal de la misma, y que de no corregirse en este momento darían al traste con el proceso como tal.

El proceso que hoy se revisa es un asunto EJECUTIVO, en el cual actúa como demandante COOPERATIVA COOCREDITO, y como demandado SARITA CERVANTES RUIZ. Luego del trámite pertinente, mediante el cual y por auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se ordenó acumulación de la demanda de la referencia, pero revisada dicha actuación, esta deviene en ilegal, ya se transgredió lo preceptuado en el artículo 463 inciso 2 del C.G.P., el cual establece: *“En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.”*

Quede manera complementaria respecto a los emplazamientos, el Decreto 806 de 2020, nos dice:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán



únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Ahora bien, revisada a la actuación, tenemos que la misma deviene en ilegal, como ya se mencionó, y por lo tanto sujeta a un control de legalidad por parte de este despacho.

Así las cosas, es imprescindible llevar a cabo el control de legalidad, y dejar sin efecto el auto que ordeno la acumulación de dichas demandas, y dictar un nuevo auto en tal sentido, pero incluyendo en el mismo lo relativo a la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento tal como lo establece dicho artículo.

Esta agencia judicial, revisado lo antes mencionado, considera necesario llevar a cabo el control de legalidad respectivo, ordenando dejar sin efecto el auto de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la acumulación de la demanda.

Así mismo, se observa que la parte demandante solicitó que se procediera con el emplazamiento en fecha 15 de septiembre de 2021, reiterada en fecha 10 de noviembre de la misma anualidad y 14 de enero de 2022 presenta la terminación del proceso bajo la figura de la transacción en relación de la señora **DIDY DE LOS REYES DE VERGARA**, parte demandada, ello no es procedente en estos momentos teniendo en cuenta que se deberá retrotraer toda la actuación suspender el pago a los acreedores y emplazar.

Como se puede observar es imprescindible mediante la figura establecida en el artículo 132 del C.G.P., realizar como ya se dijo, control de legalidad, por las consideraciones antes expuestas.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE DE ACEPTAR LA TERMINACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL POR TRANSACCIÓN presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. -REALIZAR control de legalidad de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 132 del CGP.

ARTÍCULO TERCERO. -Decretar la ilegalidad del auto emanado de este despacho, de fecha septiembre 9 2021, mediante los cuales se ordenó la acumulación de demandas, por no incluir en dicho auto lo establecido en el artículo infrascrito, dentro de demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA COOCREDITO contra SARITA CERVANTES RUIZ.

ARTÍCULO CUARTO: -ACUMÚLESE la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, Radicada 0807840890012020-0007800, seguida por COOPERATIVA COOCREDITO contra SARITA CERVANTES RUIZ y DIDY DE LOS REYES DE VERGARA. Para que sean tramitadas conjuntamente.

ARTÍCULO QUINTO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SARITA CERVANTES RUIZ, a favor de COOPERATIVA COOCREDITO, que actúa a través de apoderado judicial por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$3.180.000) contenidos en la letra de cambio aportada como de recaudo, por los intereses corrientes del 11 de diciembre de 2018 al 24 de marzo de 2020. Por los intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

ARTÍCULO SEXTO: Por las costas del proceso y agencias en derecho estipuladas en las normas legales lo anterior sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso



que se causen, lo que deberá cumplir en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la suspensión el pago a los acreedores.

ARTICULO OCTAVO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Por secretaría realizarla inclusión de este en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** dispuesto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx> con base al Artículo 10 del Decreto 806.

ARTICULO NOVENO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

ARTICULO DECIMO: DÉSELE el trámite de MÍNIMA CUANTÍA al presente proceso ejecutivo singular acumulado de mínima cuantía.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: TÉNGASE a la Dra. ANGÉLICA PATRICIA VERGARA PACHECO, identificada con C.C.1.043.000.354 y T.P.227.623 con correo inscrito en el SIRNA: angelicavergara18@hotmail.com., como apoderada judicial de COOPERATIVA COOCREDITO, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSÉ BELLO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64573ac100864d49a7454a23461ecb1670e58bf03570c65f2a97acaf1f5179**

Documento generado en 24/02/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>